

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA

DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle Misericordia núm. 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.
Precios.—Por suscripción al mes 3 pesetas.—Por un número suelto 0'50.—Atrasado 0'75.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'03.—Id. para los que no lo son 0'05.

NUM.
9591

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos (R. O. de 6 Abril de 1839).

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gacetas 30 y 31 de Mayo de 1928.)

Núm. 1202

GOBIERNO CIVIL

Circular.—Secretaría

Llamo muy especialmente a la atención de los señores Alcaldes que a continuación se indican y que no han cumplido lo dispuesto en mi Circular n.º 1112 inscrita en el BOLETIN OFICIAL del día 19 de mayo último relativa a la remisión de propuestas para la constitución de los patro-

natos locales de protección de animales y plantas, instrucciones que se insertaron en los BOLETINES del 19 y 21 de abril último; esperando no tener que recordar de nuevo este servicio.

Palma 1.º de junio de 1928.

El Gobernador,
PEDRO LLOSAS

Pueblos que se citan

Algaida, Andraitx, Buñola, Calviá, Esporlas, Estalenchs, Santa Eugenia, Fornalutx, Lluchmayor, Santa María del Camí, Marratxi, Puigpunyent, S'Arracó, Valldemosa, Campos del Puerto, San Juan, San Lorenzo de Descardazar, Montuiri, Petra, Porreras, Santañy, Ses Salines, Son Servera, Villafranca de Bonañy, Inca, Alaró, Alcudia, Búger, Consell, Costitx, Escorca, Lloret de Vista Alegre, Llubi, Mancor del Valle, La Puebla, Alayor, Ferrerías, Mercadal, San Luis, Ibiza, San Antonio, Formentera y San José.

Núm. 1197

Gobierno Civil de la provincia de Baleares

Lista de las licencias de caza y armas expedidas por este Gobierno durante el mes de mayo próximo pasado.

Número de orden	Día	NOMBRES	VECINDAD	Licencia expedida		
				Caza	Armas	Perros
462	3	Bartolomé Castañer Ribas	Sóller	1	»	»
463	4	Sebastián Matas Mayol	Lluchmayor	1	»	»
464	5	Gregorio Mesquida Fullana	Campos del Puerto	1	»	»
465	7	Juan Torrens Perelló	Calviá	»	1 Gda. jurado	»
466	8	Bartolomé Burguera Vila	Santañy	1	»	»
467	8	Sebastián Adrover Barceló	Id.	1	»	»
468	8	Martín Sureda Artigues	Manacor	1	»	»
469	8	Andrés Sureda Monjo	Id.	1	»	»
470	8	Antonio Mut Munar	Algaida	1	»	»
471	9	Bartolomé Rigo Más	Campos del Puerto	1	»	»
472	9	Miguel Artigues Ballester	Id.	1	»	»
473	9	Juan Oliver Bujosa	Id.	1	»	»
474	12	Ramón Gomila Mulet	Palma	1	»	»
475	12	Jaime Ripoll Balaguer	Puigpunyent	»	»	1
476	15	Sebastián Quetglas Coll	Esporlas	»	1 Gda. jurado	»
477	16	Antonio Cañellas Caminals	Palma	1	»	»
478	16	José Llabrés Oliver	Id.	1	»	»
479	16	Juan Mora Vaquer	Porreras	1	»	»
480	16	Antonio Colom Mayol	Selva	1	»	»
481	18	Vicente Palerm Joan	Jesús (Ibiza)	1	»	»
482	18	Melchor Oliver Torrens	Palma	»	1 S. T. Nacional	»
483	19	Bartolomé Mascaró Garcías	Campos del Puerto	1	»	»
484	22	Juan Barceló Sampol	Palma	1	»	»
485	23	Celestino Bonnin Piña	Sóller	»	1 S. T. Nacional	»
486	23	Gabriel Pujol Alemañy	Andraitx	1	»	»
487	25	Marcos Mayol Escalas	Campos del Puerto	»	1 Gda. jurado	»
488	25	Simón Bennisar Malondra	La Puebla	1	»	»
489	26	Mateo Pizá Servera	Campos del Puerto	1	»	»
490	26	Vicente Jordá Vicens	Id.	1	»	»
491	26	Bartolomé Alemañy Camps	Esporlas	1	»	»
492	26	Jaime Nadal Ballester	Manacor	1	»	»
493	30	Gregorio Camps Serra	Esporlas	1	»	»
494	30	Sebastián Monserrat Artigues	Felanitx	1	»	»
495	31	Bartolomé Cerdá Bauzá	Lluchmayor	»	1 Gda. jurado	»

Palma de Mallorca 1.º Junio de 1928.—El Gobernador, Pedro Llosas.—Rubricado.

Núm. 1211

COMISION PROVINCIAL PERMANENTE DE BALEARES

Pensiones.—Concurso.

Esta Comisión provincial, en sesión celebrada el día 29 del corriente, acordó anunciar un concurso para adjudicar una bolsa de viaje de 1.500 pesetas para la ampliación de estudios especiales en el Extranjero.

Al propio tiempo, resolvió la Comisión aprobar para que rijan en este concurso las siguientes bases:

- Los concursantes deberán expresar en su solicitud la especialidad cuyos estudios deseen ampliar y el Centro donde hayan de realizar los estudios de ampliación.
- Las instancias solicitando tomar parte en este concurso, extendidas en papel timbrado común de la clase 8.ª, irán dirigidas al Señor Presidente de la Diputación y pueden presentarse en la Secretaría de la misma durante los diez días hábiles siguientes al de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y horas de oficina (de 9 a 13).
- A las solicitudes ha de acompañarse:
 - Cédula personal.
 - Copia certificada de la inscripción de nacimiento.
 - Certificado de buena conducta expedido por la Alcaldía de la vecindad del solicitante.
 - Los justificantes de los estudios que tengan hechos y cuantos datos consideren han de favorecerles para conseguir sea atendida su petición.
- Para tomar parte en este Concurso es condición indispensable ser natural de esta provincia.
- El estudiante que obtenga la bolsa de viaje objeto de este Concurso percibirá antes de emprender la marcha al punto donde haya de realizar sus estudios, la al principio citada cantidad de 1.500 pesetas.
- Terminado el plazo señalado en la condición 2.ª para la presentación de solicitudes, la Comisión provincial designará al concursante que haya de disfrutar la pensión, en vista de los méritos y circunstancias que en los peticionarios concurren, apreciadas por el juicio directo que los Sres. Diputados formen así de los documentos aportados por los solicitantes como de los antecedentes que de los mismos se hayan procurado.
- Dentro del plazo de los tres meses siguientes a la terminación de sus estudios deberá el pensionado presentar al Señor Presidente de esta Diputación una Memoria demostrativa del resultado de sus trabajos.

Palma 31 de mayo de 1928.—El Presidente, José Morell.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Miguel Font.

Núm. 1212

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PALMA DE MALLORCA

CONDICIONES mediante las cuales el Ayuntamiento de Palma de Mallorca abre un concurso para enajenar un solar situado en la esquina de la proyectada vía Cor-Borne, inmediato a este paseo, cuya

extensión y linderos puede comprobarse en el expediente y sobre el terreno.

1.º El Ayuntamiento desea enajenar el solar de que se trata situado en el sitio indicado (Sección 2.ª, Trozo 2.º del plano de Reforma Interior) que forma ángulo, mediante romos de cuatro metros de radio, con la Plaza de la Constitución y con la calle de Pelaires de esta capital.

Linda dicho solar: al Norte con la vía Cort-Borne; al Este con la calle de Pelaires; al Sur con finca de herederos de don Antonio Sitjar, y al Oeste con la Plaza de la Constitución (Borne).

Su extensión es de trescientos nueve metros cuadrados, quedando amojonado y delimitado como cuerpo cierto que acepta el concursante.

2.º Dicho solar se enajenará libre de toda carga y gravámen, quedando de evicción el Ayuntamiento. Se comprenderán en la enajenación los muros medianeros, propiedad, por mitad, del Excelentísimo Ayuntamiento enajenante y de los herederos de Don Antonio Sitjar, menos una porción de diez metros de anchura, lindante con la Plaza de la Constitución desde la planta principal o primera, hasta su remate, cuya medianería deberá abonarla a su propietario el concursante a quien se adjudique el solar, caso de utilizarla.

3.º Como en el presupuesto extraordinario que implícitamente autoriza la enajenación, no se fija el valor del metro cuadrado, limitándose a consignar una cantidad global, como producto de la venta de solares, según la reciente tasación practicada por el Señor Arquitecto municipal que ha sido aprobada, se fija el de cuatrocientas pesetas por metro cuadrado, siendo éste el tipo mínimo, y debiendo ser en alza las proposiciones que se formulen.

4.º Teniendo en cuenta, que se trata de un solar de excelente situación y rodeado de edificios importantes, el Excelentísimo Ayuntamiento desea, que la construcción que en él se levante, reúna condiciones apropiadas, así es que los señores concursantes, deberán hacer manifestaciones claras sobre sus propósitos futuros, y mejor aún, presentar avances o croquis de la construcción en proyecto, procurando que su altura no difiera de la de los edificios próximos, y fijando fecha para su edificación, pues la Corporación atenderá principalmente a estos particulares, y desde luego declara, que preferirá a cualesquiera concursante que ofrezca construir el mejor edificio, sobre todo, si se ha de destinar a un servicio oficial y público.

5.º Los interesados que acudan al concurso, podrán redactar libremente sus proposiciones, debiendo hacerlo con claridad.

6.º Las proposiciones se extenderán en papel sellado de la clase sexta, llevando un sello municipal de una peseta, y serán presentadas, precisamente en la Secretaría del Ayuntamiento, en días hábiles, desde las nueve a las trece, dentro del plazo de veinte días hábiles a contar desde el siguiente al de la publicación del anuncio del concurso en la *Gaceta de Madrid*, en pliego cerrado que contendrá el siguiente lema:

«Proposición para optar al concurso abierto por el Excmo. Ayuntamiento de

Palma según el anuncio publicado en la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día (el que sea) de (el mes que sea) del año 1928».

Deberá cada concursante acompañar al indicado pliego cerrado, un sobre abierto conteniendo su cédula personal y el documento justificativo de haber constituido un depósito provisional en metálico, valores del Estado Español o de esta Corporación, equivalente al cinco por ciento del valor del solar tomando como base la cantidad de cuatrocientas pesetas por metro cuadrado.

7.ª El letrado facultado para bastentear los poderes de que puedan valerse los concursantes es el Oficial de esta Corporación D. Pedro Andreu Llabrador.

8.ª La apertura de pliegos presentados que hayan sido admitidos, se verificará a la hora doce del día siguiente hábil al de la terminación del plazo fijado para su presentación, en el salón de sesiones de las Casas Consistoriales, ante el Señor Alcalde, acompañado de los Señores Tenientes de Alcalde y Concejales que tengan a bien concurrir, con asistencia del Secretario de la Corporación, que levantará acta suscinta, sin detallar ninguno de los pliegos presentados, que luego estudiará la Comisión municipal permanente y resolverá sobre la adjudicación, reservándose la facultad de no hacerla, sin que ninguno de los concursantes pueda formular sobre ello reclamación alguna.

9.ª Serán de cuenta del concursante a quien se adjudique el solar, todos los gastos de la otorgación de la escritura pública así como los de publicación de este concurso y los demás que origine el contrato.

10.ª Tan pronto como se haya adjudicado el solar y tenga el Señor Notario autorizante dispuesta la escritura de compraventa, se avisará oficialmente al concursante y éste deberá comparecer en el día y hora que se señale para firmar la escritura y pagar el precio convenido, siéndole de abono el importe del depósito provisional constituido, bajo pena de perder íntegro el valor de dicho depósito, si no comparece o no firma y paga puntualmente.

11.ª A fin de que puedan hacerse las notificaciones y dar los avisos necesarios, deberá cada concursante indicar quien haya de actuar como su representante legal en esta ciudad, indicando su nombre, apellidos y domicilio.

12.ª Si el concursante no comparece después de segunda citación a otorgar la escritura y por tanto a pagar el precio convenido, perderá todo derecho a la adjudicación que se le haya hecho, pues ésta no se entenderá definitiva, hasta que dichos trámites queden llenados y perfeccionado el contrato de compraventa.

13.ª Tan pronto como se haya hecho la adjudicación del solar a favor de un concursante, los demás podrán retirar sus respectivos depósitos.

El que constituyera un depósito provisional y luego no presentara pliego o éste no fuera admitido por faltarle algún requisito, o presentare pliego en blanco se entenderá que renuncia a favor del Ayuntamiento un cinco por ciento del importe de dicho depósito; y

14.ª El concursante se obliga al cumplimiento de cuantas leyes, reglamentos y disposiciones sean aplicables a la materia del presente concurso y se sujeta a la jurisdicción de los Juzgados, Tribunales y autoridades de esta ciudad.

Palma 21 mayo de 1928.—El Alcalde, J. Aguiló.—P. A. de A. P.—El Secretario, Antonio Rosselló.

**

Núm. 1196

AYUNTAMIENTO DE MURO

Habiendo solicitado D. Rafael Cladera Brotad, permiso para instalar un motor de aceites pesados, marca Otto de 40 H. P. para el funcionamiento de la trilla de arroz y otros en una finca de su propiedad lindante con camino vecinal de las marjales y carretera que de Petra conduce al Puerto de Pollensa. La Comisión Permanente en la sesión que celebró el 28 del actual acordó exponer dicha petición al público a efectos de reclamación en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de 15 días hábiles contados desde el siguiente de la inserción de este anuncio en el B. O.

Muro 29 de mayo de 1928.—El Alcalde, Gabriel Sastre.

**

Núm. 1191

Don Pedro Andreu Cavestany, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de Palma de Mallorca.

Por el presente edicto, en virtud de lo dispuesto en el juicio ejecutivo que Don Antonio Vicens y Balaguer sigue contra D. Nadal Salamanca Mayans, se sacan a pública subasta por segunda vez, por término de veinte días y con baja del veinticinco por ciento del avalúo, los inmuebles que se describirán, quedando señalado para el remate, que tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado, calle de San Miguel n.º 86, el día veintiocho de junio próximo a las doce.

1.ª Porción de tierra procedente de la sementera del predio Son Suñer, denominada Arenas de Baix, en este término. Mide aproximadamente dos hectáreas, ochenta y cuatro áreas y doce centiáreas, cuatro cuarteradas; y linda, por Norte, camino del Palmer; por Sur, pinar de Son Suñer; por Este con porción remanente; y por Oeste, tierras de Pedro-José Pou. Va incluida en esta porción la acequia llamada dels Tamorells. Inscrita folio 159, tomo 358 del Registro del Ayuntamiento de esta ciudad, sección Término, libro 2211 del archivo, finca número 12583 inscripción 1.ª Justipreciada en trece mil pesetas.

2.ª El dominio útil de un solar de cabida de trescientos sesenta metros cuadrados que linda por Norte y Oeste con tierra remanente de Juana-Ana Mulet Servera; por Este con otro solar de las mismas dimensiones de Francisco Comas Pascual; y por Sur con un camino de establecedores abierto dentro de la finca Arenas d'abaix del predio Son Suñer de este término de donde procede el deslindado solar. Inscrito folio 56, tomo 342 del Ayuntamiento de esta ciudad, sección Término, libro 2164, finca 10945 inscripción 1.ª Justipreciado en doscientas cincuenta pesetas.

Condiciones de subasta

1.ª Para tomar parte en la misma deberán los licitadores consignar previamente en mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al diez por ciento del setenta y cinco por ciento de la suma en que queda valorado el inmueble que traten de adquirir y no se admitirá postura que no cubra la mitad del avalúo.

2.ª Los autos, titulación que consiste en la escritura de préstamo y certificación de gravámenes a que estén afectos los inmuebles, estarán de manifiesto en la Secretaría, que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes si los hubiere al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

3.ª Los gastos de subasta, remate, escritura y posteriores, serán de cargo del rematante.

Palma veintinueve mayo de mil novecientos veintiocho.—Pedro Andreu.—Ante mí, Celso Velasco.

SECCION DE LA GACETA

MINISTERIO DE TRABAJO,
COMERCIO E INDUSTRIA

EXPOSICIÓN

SEÑOR: El Real decreto-ley de 26 de noviembre de 1926, estableciendo la Organización Corporativa Nacional respondió a la necesidad de estructurar la vida social del país de manera que los elementos mismos a quienes afectan sus problemas pudiesen resolver las diferencias que entre ellos se suscitaban y diesen aplicación a las leyes sociales de carácter general, adaptándolas, con respecto de su espíritu y de su letra, a las realidades de cada una de las industrias a que afectaban. Ya entonces estaba en el ánimo del Gobierno ir ampliando ese régimen profesional a todas las ramas de la actividad humana; pero siendo necesario un estudio más detenido y profundo para atender a las modalidades que ellas presentaban, se dirigió la consagración de ese deseo en aquel texto legal, ante la necesidad de hacerla proceder de un examen minucioso, que produjese como resultado la adaptación de los principios sustentados en el texto legal anteriormente citado a cada una de aquéllas. Precedió la organización corporativa de la industria a esas otras modalidades del trabajo humano y de la economía nacional, por la larga tradición que

nuestro país poseía ya en la esfera legislativa y en la puramente especulativa de tales cuestiones, sucediéndola inmediatamente la que hacía referencia a los problemas de la vivienda, en los que se contaba con organizaciones sólidas en que apoyar la acción del Estado, y le sigue hoy la relativa a la agricultura, que ha sido precedida de estudios serenos y meditados, con objeto de poderla acoplar, sin grandes dilaciones en su realización, a las normas generales que han servido de canon a todas estas disposiciones legales.

A pesar del poco tiempo transcurrido desde la implantación del régimen corporativo, las halagadoras esperanzas que prometía, en relación con la paz y la prosperidad nacionales, han sido superadas por la realidad, que muestra ya en plena marcha un sinnúmero de organismos paritarios, desarrollando funciones antes encomendadas al circunstancial encuentro de las partes interesadas, tras de períodos anormales, y que habrán de establecer en plazo breve los pactos de trabajo que, garantizados por el Estado, regularán la actividad de las distintas profesiones, solidarizando todos los intereses en el supremo y común interés de la Patria. Todavía grandes zonas de la economía nacional han de recibir esta nueva organización, aun en los sectores industriales; pero la experiencia hasta hoy realizada, que alcanza ya las más fundamentales ramas de la producción, es bastante para llegar a la consecuencia de que, logrando estructurar todas las facetas de nuestra economía con la aplicación de estas instituciones corporativas a las realidades que presenta el agro español, habremos culminado el propósito de dar al país la organización eficiente que necesitaba para afirmar las bases jurídicas en que ha de desenvolverse su vida social.

El presente proyecto de Real decreto-ley, aun procurando seguir fielmente los principios desarrollados en el de 26 de noviembre de 1926, contiene algunas diferencias, que si bien no son fundamentales, eran necesarias para ampliar a la vida rural las normas por él establecidas. A este efecto, se dispone la constitución de tres grupos corporativos, siendo el primero el constituido por patronos rurales y jornaleros del campo, para fijar las condiciones contractuales del trabajo y resolver las diferencias que entre ellos puedan surgir con ocasión de su cumplimiento; el segundo, el formado por los propietarios de la tierra y los usuarios de la misma por distintos títulos, con objeto de regular normalmente las relaciones entre ambos; y el tercero, el establecido por los productores de primeras materias agrícolas y los aprovechadores y transformadores de las mismas. Dentro de ellos existen diversos órdenes de organización paritaria, fundados, en las dos primeras Corporaciones, sobre los Comités paritarios locales, cuyas decisiones no tienen fuerza alguna si no existe acuerdo, y los Comités paritarios provinciales, a los que pueden recurrir enalzadas las partes, y que, caso de no haberse encontrado una fórmula de avenencia en los primeros, resuelven la cuestión promovida, sin perjuicio de las apelaciones posibles ante el Consejo de Corporaciones y el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

La tercera Corporación se constituye a base de Comisiones arbitrales mixtas de carácter vario, según aconsejen las circunstancias y la estructura especial de cada una de las industrias, a las que concurren los productores de las primeras materias en sus diversas modalidades y las respectivas empresas, culminando dichas organizaciones en una Corporación de carácter nacional, en la que todas las diversidades industriales agrícolas contarán con una ponderada representación. Tiene ya el país formada experiencia de cuanto puede obtenerse de esta clase de instituciones, de que son primer ensayo, las Comisiones arbitrales mixtas entre productores de remolacha y Empresas azucareras, creadas en distintas comarcas del país desde el pasado otoño, con plausible éxito en general, de que es suficiente prueba la demanda de convertir su carácter circunstancial en permanente, que repetidas veces ha llegado a este Departamento.

También en el sistema electoral ha habido que introducir modificaciones, teniendo en cuenta que se trataba de un orden de actividades en que el espíritu de asociación no es tan extenso ni tan intenso como en las de carácter industrial, y por tanto, era preciso sumar todos los elementos asociados ponderables en la formación de los nuevos organismos corporativos, y aun tener en cuenta aquellos que están sin organizar y que constituyen un núcleo

importantísimo. En definitiva, tampoco el Real decreto-ley de 1926 establece un sistema de elección rígido e inflexible, puesto que, aparte del carácter general que dicha disposición contiene, existe la posibilidad de acudir a otras formas de elección preceptuadas en la misma como factibles y que de hecho se aplican ya en las Comisiones mixtas del Comercio de Barcelona, bastando para ello la voluntad de los organismos paritarios. No es ésta una cuestión esencial de la organización corporativa, como de los propios textos legales se desprende, pues en todo caso está sujeta a las posibilidades de cada grupo profesional y al medio en que éstos desenvuelven su vida. Por ello, al reconocer en la agricultura características especiales, la realidad ha aconsejado atenderlas cumplidamente en la forma que por este proyecto de Decreto-ley se propone a Vuestra Majestad.

Por todas estas razones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, creyendo cumplir con un deber de justicia al dotar a las clases productoras de la agricultura de organismos de paz y de concordia que presidan, y aun aceleren, la marcha ascensional de sus prósperos destinos, tiene el honor de someter a lo aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto-ley.

Madrid, 12 de mayo de 1928.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.
Eduardo Aunós Pérez

REAL DECRETO-LEY

Núm. 931

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo, Comercio e Industria,

Vengo en decretar lo siguiente:

ORGANIZACIÓN CORPORATIVA DE LA AGRICULTURA

CAPITULO PRIMERO

ARTICULACIÓN DEL TRABAJO NACIONAL AGRARIO EN GRUPOS CORPORATIVOS

Artículo 1.º Los elementos representativos del trabajo y de los intereses agrarios se organizarán sobre la base de Cuerpos especializados, a cada uno de los cuales se le dotará de representación oficial mediante la designación de Comités paritarios o de Comisiones arbitrales de jurisdicción graduada.

Artículo 2.º A los fines indicados, servirá de base a la referida organización la clasificación comprendida en el artículo siguiente.

Artículo 3.º Se entenderá por Corporación, a los efectos de este Decreto-ley, el conjunto de Comités paritarios o de Comisiones arbitrales que integran los intereses, profesiones u oficios siguientes:

a) *Corporación del Trabajo rural*, formada por los patronos y obreros agrícolas, a los efectos de la regularización del trabajo y sus pactos colectivos;

b) *Corporación de la Propiedad rústica*, compuesta por los propietarios y arrendatarios, colonos, aparceros y cuantos tengan establecidos contratos para la explotación de tierra ajena, de cualquier clase que fueren;

c) *Corporación de la Industria agrícola*, constituida por los productores de primeras materias y los representantes de los establecimientos industriales que transformen directamente los productos del campo. De esta Corporación están excluidos los obreros de los propios establecimientos industriales cuya representación y organización paritaria corresponde en todo caso a lo establecido por el Real decreto-ley de 26 de noviembre de 1926.

CAPITULO II

REPRESENTACIÓN DE LOS GRUPOS CORPORATIVOS EN COMITÉS PARITARIOS Y COMISIONES ARBITRALES

Artículo 4.º Los Comités paritarios y las Comisiones arbitrales son instituciones de derecho público, cuyo fin primordial es la regulación de la vida social agraria dentro de la legislación vigente.

Artículo 5.º El Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria procederá al establecimiento de estos organismos en la forma y con las atribuciones que se defallan en los artículos siguientes.

Artículo 6.º Los Comités paritarios y las Comisiones arbitrales se crearán por disposición del Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, según las necesidades y conveniencias locales conocidas y comprobadas por el mismo.

Artículo 7.º Los organismos parita-

que comprenderá la jurisdicción graduada que en este Decreto-ley se desenvuelve, serán:

- 1.º Los Comités paritarios locales o interlocales del trabajo agrícola y de la propiedad rústica;
- 2.º Los Comités paritarios provinciales de una y otra de las dos Corporaciones expresadas en el número anterior;
- 3.º Las Comisiones arbitrales de las industrias agrícolas;
- 4.º Los Consejos de Corporaciones del trabajo rural, propiedad rústica y de la industria agrícola;
- 5.º La Comisión delegada de los Consejos de Corporaciones agrícolas.

CAPITULO III

DE LOS COMITÉS PARITARIOS LOCALES O INTERLOCALES

A)

Disposiciones preliminares

Artículo 8.º En el término de un mes, a partir de la fecha de la correspondiente Real orden del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria en que así lo disponga, se procederá en todos los Municipios de la provincia a que la citada disposición se refiera a la formación de los siguientes Censos:

- 1.º De obreros agrícolas.
- 2.º De patronos.
- 3.º De propietarios de tierra en el término municipal, distinguiéndose los que la cultiven directamente y los que la tengan arrendada o cedida por otro título jurídico.
- 4.º De arrendatarios, aparceros y en general, usuarios; y
- 5.º De los establecimientos industriales que transformen directamente los productos del campo.

Artículo 9.º A los efectos del artículo anterior, se entenderá por obrero agrícola a todo el que vive de su trabajo en el campo, trabajando por cuenta ajena doscientos días al año, por lo menos, aunque cultive directamente alguna pequeña finca de su propiedad o en arrendamiento o aparcería.

Se entenderá por patrono al que cultive tierras empleando mano de obra retribuida, aunque a veces trabaje por cuenta ajena, siempre que no llegue a 200 el número de jornales que perciba durante el año.

Se entenderá por propietario a cuantos paguen más de 25 pesetas anuales por el concepto de contribución rústica.

Se entenderá por arrendatario al que explote tierra ajena mediante contrato verbal o escrito de arrendamiento, colono, aparcería u otro cualquiera.

Los patronos propietarios y arrendatarios podrán ser representados por sus administradores o encargados.

Artículo 10. Una vez formados los Censos a que se refiere el artículo 8.º, se expondrán al público durante diez días para oír reclamaciones ante la Junta municipal del Censo, a quien se le remitirá un ejemplar de aquéllos.

Transcurrido este plazo y hechas las rectificaciones procedentes en el término de otros diez días, volverán a exponerse al público los Censos rectificadas y se enviará copia de ellos a la Junta provincial del Censo.

Si se suscitase nueva reclamación, se expondrá ésta directamente, en el término de diez días, ante la Junta provincial del Censo, la cual resolverá en otro plazo igual, haciendo por triplicado el Censo definitivo, al efecto de remitir un ejemplar al respectivo Ayuntamiento y otro al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, reservándose para sí el tercero.

B)

Disposiciones especiales

a)

Comités paritarios del trabajo rural

Artículo 11. En los Municipios en que el número de patronos y de obreros sea mayor de veinticinco, se procederá a constituir un Comité paritario del Trabajo rural; compuesto por tres vocales de representación patronal y otros tres de representación obrera, con sus correspondientes suplentes.

Si el número de patronos y de obreros no excediera de veinticinco, las funciones de los Comités paritarios del trabajo rural se transferirán a los organismos de Acción social agraria que se señalen por Real decreto.

Artículo 12. Serán atribuciones de los Comités paritarios del Trabajo rural:

- 1.º Determinar las condiciones de reglamentación del trabajo (retribución, horario, descanso, etc.) para cada época y clase de cultivo, y en general, cuantas puedan servir de base a los contratos de

trabajo, imponiendo las sanciones adecuadas a los contraventores de los acuerdos.

2.º Prevenir los conflictos entre el capital y el trabajo y procurar la avenencia en el caso de que aquéllos lleguen a producirse.

3.º Estudiar las diferencias individuales o colectivas entre patronos y obreros que les sometan los interesados.

4.º Organizar Bolsas de Trabajo, a cuyo efecto llevarán un Censo de patronos y otro de obreros, cuidando de las inclusiones y exclusiones.

b)

Comités paritarios de la propiedad rústica

Artículo 13. En los Municipios en que el número de propietarios y arrendatarios exceda de veinticinco, se procederá a constituir un Comité paritario de la Propiedad rústica, compuesto de tres Vocales en representación de los propietarios y otros tres en la de los arrendatarios, teniendo unos y otros sus respectivos suplentes.

En el caso de que el número de propietarios no pase de veinticinco, las funciones de los Comités paritarios de la propiedad rústica se transferirán en igual forma que se deja expresado con respecto a las del trabajo rural a los organismos de Acción Social Agraria que se señalen por Real decreto.

Artículo 14. Serán atribuciones de los Comités paritarios de la Propiedad rústica:

1.º Intervenir en los conflictos entre propietarios y arrendatarios, estudiando e interpretando los contratos dentro de las leyes vigentes.

2.º Procurar que ningún contrato vaya contra la ley, ni impida la explotación racional del predio.

C)

Disposiciones comunes

Artículo 15. Para ser elegido miembro de los Comités paritarios precisa ser español, mayor de edad, no hallarse incapacitado para el ejercicio de cargos públicos y estar incluido en el Censo correspondiente.

Las mujeres podrán ser electoras y elegibles para tales cargos.

Artículo 16. La Mesa electoral para presidir la votación y hacer el escrutinio para designar los Vocales de los Comités paritarios, estará constituida por la Junta municipal del Censo.

Artículo 17. Los Vocales representantes de los patronos y de los obreros, o de los propietarios y de los arrendatarios, en los Comités paritarios, serán designados por votación directa por todos los que figuren en el Censo definitivo de cada clase.

Cuando haya que elegir cuatro o cinco Vocales, bien para la constitución de los Comités o para cubrir vacantes, cada elector podrá votar a tres. Si hay que elegir tres, podrá votarse a dos, y si se eligen dos, podrán votar a uno.

Artículo 18. En los Municipios donde existieren Asociaciones puras legalmente constituidas de obreros de los respectivos Censos, estas Sociedades tendrán derecho a elegir uno de los tres representantes si el número de sus socios es superior al 25 por 100 del número de individuos que compongan el Censo de la clase correspondiente. Elegirán dos representantes si el número de sus socios es mayor de la mitad de los que componen el Censo, y elegirán los tres si el número de sus socios excede del 75 por 100.

En aquellas localidades donde existiese más de una agrupación de la misma clase, elegirán entre todas uno, dos o los tres representantes, según que la suma de los socios exceda del 25, del 50 o del 75 por 100 de los que compongan el repetido Censo, y cuando estas Asociaciones hayan de elegir más de un Vocal, podrán pertenecer todos éstos a una sola de aquéllas, si la diferencia entre el número de sus asociados excediese del 20 por 100.

Artículo 19. El Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria designará el Presidente y el Secretario de los Comités paritarios, pudiendo serlo este último de los dos Comités paritarios. El Presidente será ajeno a la profesión.

Artículo 20. En casos especiales podrán constituirse de Real orden Comités paritarios interlocales que comprendan a dos o más Municipios colindantes.

En estos casos el Comité se compondrá de cinco Vocales de cada clase, con sus respectivos suplentes, designados por el mismo procedimiento que se establece en el artículo 17.

Los Comités paritarios interlocales radicarán en el Municipio de mayor número de habitantes, debiendo ser vecinos del

mismo la mayoría de los Vocales que lo constituyan.

Artículo 21. El Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria podrá ampliar en casos especiales el número de Vocales de los Comités paritarios cuando las circunstancias lo aconsejen.

CAPITULO IV

DE LOS COMITÉS PARITARIOS PROVINCIALES

Artículo 22. Se organizará en la capital de cada provincia un Comité paritario provincial del Trabajo rural que asumirá la representación de los Comités paritarios locales o interlocales de la misma clase.

Los Comités provinciales del Trabajo rural estarán compuestos de cinco Vocales patronos y cinco obreros, con sus correspondientes suplentes, designados en votación por escrito en papeletas firmadas y remitidas certificadas a la Junta provincial del Censo por los representantes patronales y obreros en los Comités paritarios locales o interlocales del Trabajo agrícola, debiendo cada representación votar tres candidatos, para lo cual se pondrán de acuerdo las respectivas representaciones.

La Junta provincial del Censo hará público el resultado de la votación, así como el de los votos emitidos.

La mayoría de los designados de cada representación tendrá su residencia en la capital de la provincia.

Artículo 23. Del mismo modo, en la capital de cada provincia se organizará un Comité paritario provincial de la Propiedad rústica, que tendrá la representación de los Comités paritarios locales o interlocales de la misma clase.

El número de Vocales de los Comités provinciales de la Propiedad rústica será también el de cinco por cada parte, designados en la misma forma que se establece en el artículo anterior.

El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria podrá designar cuatro Vocales en concepto de asesores en cada uno de los Comités provinciales.

Artículo 24. El Presidente de cada uno de los Comités paritarios provinciales del Trabajo rural y de la Propiedad rústica, será designado libremente por el Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, recayendo el nombramiento en persona ajena a las profesiones respectivas y que no tenga interés directo ni indirecto en los asuntos que se sometan a conocimiento de aquéllos.

Será Secretario de cada uno de los Comités provinciales del Trabajo rural y de la Propiedad rústica un funcionario designado también por el Ministro, y que actuará con voz pero sin voto.

Artículo 25. Los Comités paritarios provinciales entenderán en todos los asuntos que eleven los Comités locales respectivos, tanto en reglamentación de trabajo, horario, descanso y demás condiciones que sirven de norma a los contratos de trabajo, como en el régimen de arrendamiento, teniendo en estos puntos las facultades que hoy están atribuidas a los Tribunales Industriales, sin perjuicio de los recursos de casación que establecen los artículos 486 y siguientes del Código de Trabajo.

Entenderán asimismo en las infracciones de estos acuerdos o su inobservancia, imponiendo y haciendo efectivas las oportunas sanciones, sólo de índole económica, una vez justificada la infracción, aunque no medie reclamación alguna particular.

Los Comités paritarios provinciales velarán por el cumplimiento de las disposiciones generales relativas a régimen de trabajo y al régimen de arrendamiento.

Aparte de las facultades que les otorga el párrafo primero de este artículo, procurarán que tengan un término amistoso los conflictos y desavenencias que entre obreros y patronos, o entre propietarios y arrendatarios, se produzcan, haciendo efectivos los laudos de conciliación que las partes se hayan comprometido a aceptar.

CAPITULO V

DE LAS COMISIONES ARBITRALES DE LAS INDUSTRIAS AGRICOLAS

Artículo 26. Para dirimir contiendas y coordinar intereses entre la producción agraria y las industrias que aprovechan o transforman las primeras materias, se crearán, a petición de parte, Comisiones arbitrales comarcales de tantas clases cuantas sean la producción y la fabricación, mediante Real orden del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, en que se marcará la jurisdicción, organización y atribuciones de las mismas.

A los efectos de este artículo se entenderá por comarca la unidad geográfica de una determinada producción agrícola y aprovechamiento, con mayor o menor amplitud y circunscrita con límites que se determinarán en cada caso.

Artículo 27. Las Comisiones arbitrales de las industrias agrícolas estarán compuestas por cinco representantes de los productores agrícolas y otros tantos de los industriales transformadores con sus respectivos suplentes; el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria podrá designar también cierto número de Vocales técnicos en concepto de asesores, sin voto.

La mayoría de los Vocales de ambas representaciones tendrán su residencia en la localidad donde se constituya la Comisión arbitral.

Artículo 28. Los Presidentes y Secretarios de las Comisiones arbitrales de las industrias agrícolas serán designados libremente por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria entre las personas ajenas a aquellos intereses. La secretaria de las mismas correrá a cargo de un Vocal técnico pero sin voto.

Artículo 29. Cada una de las Comisiones arbitrales de las industrias agrícolas, una vez que se constituyan, redactará su Reglamento, que será aprobado de Real orden oído el Consejo de Corporaciones creado por el presente Decreto-ley y en él se consignarán los recursos con que habrán de contar, entregándose el 25 por 100 de los mismos al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Por éste se aprobarán los presupuestos anuales, a cuyo efecto, antes del 1.º de diciembre les serán enviados por las Comisiones arbitrales de las industrias agrícolas.

CAPITULO VI

RENOVACIÓN DE LOS VOCALES

Artículo 30. Todos los Vocales de los Comités paritarios y de las Comisiones arbitrales se renovarán en la forma siguiente:

El último día de los años que terminen en cero o en cinco cesarán en sus funciones todos los Vocales de los Comités y Comisiones, excepto en aquellos que haga menos de seis meses que fueron elegidos todos sus Vocales. El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria podrá, no obstante, variar estas fechas.

En 15 de Octubre, anterior a la renovación, se expondrán al público por los Comités locales los Censos correspondientes, admitiéndose reclamaciones por diez días. Rectificados los Censos en otros diez días, se elevarán a la Junta provincial del Censo y se expondrán al público por otros diez días. La Junta provincial del Censo recibirá las nuevas reclamaciones, y en otros diez días confeccionará el Censo definitivo, haciendo tres ejemplares; uno que enviará al Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, y otro al pueblo, y se quedará con el tercero.

El primer domingo de diciembre se efectuará la elección, en la forma prevenida en los artículos 17 y siguientes.

Elevadas las actas antes del jueves siguiente a la Junta provincial del Censo, ésta, después de oír las reclamaciones, dará cuenta al Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, que de Real orden declarará en su caso la validez de la elección, siendo el 1.º de año la toma de posesión.

El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria designará de Real orden los Presidentes y Secretarios respectivos.

CAPITULO VII

DE LOS CONSEJOS DE CORPORACIÓN AGRICOLA

Artículo 31. Cada Corporación, formada bien por el conjunto de Comités paritarios, bien por el de Comisiones arbitrales, tendrá un Consejo con residencia en Madrid como órgano central de todos los intereses que represente.

Artículo 32. El Consejo de la Corporación del Trabajo rural y el de la Propiedad rústica se compondrán del Presidente, el Vicepresidente y nueve miembros de cada representación de clase, e igual número de suplentes, elegidos por los Comités paritarios respectivos, según las normas establecidas para éstos en el artículo 22, haciéndose el escrutinio de la votación ante la Junta Central del Censo. Cada representación de cada Comité provincial votará cinco nombres.

Artículo 33. El Consejo de Corporaciones de la Industria Agrícola se compondrá de seis miembros por cada uno de los distintos grupos o sectores de la producción y de la industria. Para designar estos Vocales, todas las Comisiones arbitrales que componen cada uno de los gru-

pos, designará tres representantes de los de la producción y tres de la industria.

Para esta elección, la representación de la producción o de la industria de cada Comisión arbitral se pondrá de acuerdo para votar dos nombres que, por escrito y certificados, los remitirán a la Junta Central del Censo.

Artículo 34. El Presidente y Vicepresidente de cada Consejo de Corporación serán nombrados libremente por Real decreto del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Cada Consejo de Corporación tendrá un Secretario, designado de Real orden por el mismo Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, a propuesta en terna del propio Consejo.

Artículo 35. El Presidente de cada Consejo de Corporación lo reunirá cuando lo estime oportuno, poniéndolo en conocimiento del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, al que comunicará el orden del día que haya de discutirse.

Una vez constituido cada Consejo, presentará un Reglamento de su organización y régimen interior, que será aprobado por el Ministerio, oyendo a la Comisión delegada.

Comunicará asimismo al Ministerio y a la Comisión delegada de Consejos los acuerdos que se adopten en las reuniones, las propuestas que se formulen y todo lo que sea digno de ser conocido por uno y otra.

Artículo 36. Los Consejos de Corporación tendrán las atribuciones siguientes:

1.^a Como entidad superior paritaria, entender en todas las reclamaciones que se susciten sobre acuerdos de carácter general y que, por lo tanto afecten a todo el orden de relaciones que representan.

2.^a Determinar las condiciones de reglamentación del trabajo, de aprovechamiento de la tierra o de adquisición de las primeras materias agrarias, en los casos de que puedan quedar obligados los grupos profesionales de más de una provincia o comarca, siendo en estos casos recurribles sus acuerdos por los interesados ante el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, quien decidirá, previa audiencia de la Comisión delegada.

3.^a Resolver los recursos de alzada contra acuerdos de Comités paritarios provinciales o de Comisiones arbitrales comarcales, así como procurar la solución de los conflictos que sean de su competencia o que no hayan podido resolver los organismos subordinados.

4.^a Armonizar las pugnas entre los Comités paritarios similares de distinta localidad y marcar orientaciones de carácter general para resolver los conflictos que puedan producirse por el paro forzoso dentro de los ramos de su competencia, contando a este efecto con la cooperación de las Bolsas de trabajo que le suministren dichos Comités.

5.^a Finalmente, recopilar, con carácter oficial, previa aprobación de Real orden del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, las disposiciones en vigor dentro de los ramos de su competencia por acuerdos de los Comités paritarios, Comisiones arbitrales comarcales o de la propia Corporación.

Artículo 37. En el Consejo de corporación de las Industrias agrícolas las votaciones se realizarán separadamente, dentro de cada sector industrial, cuando los asuntos que se hayan de decidir sean propios exclusivamente de un determinado ramo. En otro caso la votación se realizará como en las Corporaciones del Trabajo rural y de la Propiedad rústica; decidiendo, en caso de empate, el Presidente.

CAPITULO VIII

DE LA COMISIÓN DELEGADA DE CONSEJOS DE CORPORACIONES AGRÍCOLAS

Artículo 38. La Comisión delegada de Consejos será el órgano de relación de los tres distintos Consejos Corporativos del Trabajo rural, de la Propiedad rústica y de las Industrias agrícolas.

Esta Comisión actuará como órgano consultivo inmediato del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria en todas las cuestiones agrícolas de índole paritaria y corporativa en que, a juicio del mismo, deba ser oída, y además por función delegada de los Consejos de Corporación; y con carácter permanente, salvo las facultades conferidas al Ministro de aquél Departamento en el artículo siguiente, entenderá en las cuestiones señaladas en el número tercero del artículo 36. Será preceptivo oír la siempre que se trate de reformar este Decreto-ley, y podrá proponer al Ministerio las modificaciones que estime más oportunas, en vista de la experiencia de su aplicación,

La Comisión delegada de Consejos será presidida por el propio Presidente de la Comisión delegada de Consejos de la Organización Corporativa Nacional, establecida en el Decreto-ley de 26 de noviembre de 1926, y tendrá un Vicepresidente, designado por Real decreto del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, y un Secretario general, designado también de Real orden por el mismo, a propuesta de la Comisión.

Artículo 39. Una vez en funciones los Consejos de Corporaciones de que se ocupa este Real Decreto-ley, y previa Real orden del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, las representaciones de los Consejos designarán los Vocales de su clase en la Comisión delegada.

Se compondrá ésta de tres Vocales propietarios y tres suplentes por cada representación de cada uno de los Consejos.

Cuando lo reclame la índole o importancia del asunto, o a propuesta de la propia Comisión delegada de Consejos, el Ministro de Trabajo, Comercio e Industria podrá convocar conjunta o separadamente a los Consejos de Corporación o a representaciones autorizadas de las mismas; a cuyo efecto se remitirá con la debida anticipación a cada una de las Corporaciones el orden del día de los asuntos que hayan de ser examinados, con objeto de que dichas representaciones asistan investidas de plenos poderes.

En estos casos actuará de Presidente de las Corporaciones el Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, Vocal nato de todas por razón de su cargo, teniendo el carácter de primer Vicepresidente el Presidente de la Comisión delegada de los Consejos.

Artículo 40. El Presidente convocará a las reuniones de la Comisión delegada; dirigirá con voz y voto, sus debates; hará ejecutar sus acuerdos, y mantendrá constante contacto entre la Comisión, las Corporaciones y el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Artículo 41. El Director general de Acción social y Emigración y el primer Vicepresidente de la Junta Central de Acción Social Agraria serán Vocales natos de la Comisión delegada de los Consejos Corporativos.

Artículo 42. Podrán intervenir como elementos asesores, pero sin voto, en los órganos Centrales Corporativos, representaciones de carácter técnico, bien designadas por las partes cuando así lo acuerden, bien a petición de las mismas o por acuerdo del Ministro de Trabajo, Comercio e Industria.

Artículo 43. Todos los organismos paritarios creados en virtud del precedente Decreto-ley se renovarán cada cinco años, sin que se limite el derecho de reelección.

CAPITULO IX

DE LOS ACUERDOS DE LOS COMITÉS PARITARIOS Y DE LAS COMISIONES ARBITRALES

Artículo 44. En general, los acuerdos de los Comités paritarios locales y de las Comisiones arbitrales serán tomados por mayoría absoluta en las sesiones de primera convocatoria, y por la mayoría de los asistentes en las de segunda convocatoria.

En las sesiones ordinarias si algún asunto se sometiere a votación, para que ésta sea válida, deberá ser igual el número de Vocales presentes de cada clase.

En las sesiones de segunda convocatoria y en las extraordinarias sólo podrán tratarse los asuntos que consten en la convocatoria correspondiente.

Los acuerdos de los Comités paritarios locales del Trabajo rural y de la Propiedad rústica no serán ejecutivos más que cuando haya avenencia entre las partes; en otro caso, se elevarán al Organismo Superior para que resuelva.

Artículo 45. Los acuerdos de los Comités paritarios locales o interlocales se comunicarán al Comité paritario provincial, al doble efecto de que estos organismos examinen si se encuentran dentro de las leyes y de la función inspectora para su cumplimiento.

También pasarán a conocimiento de éstos, para su resolución, los asuntos en los cuales no hubiesen llegado a un acuerdo los Comités paritarios locales, sin perjuicio de ulterior recurso ante el Consejo de Corporación respectivo, que podrá interponer cualquiera de los miembros de aquéllos.

Cuando el acuerdo de los Comités paritarios locales infrinja disposiciones vigentes o rebase las facultades del Comité, el Comité paritario provincial lo pondrá en conocimiento del Gobernador civil y del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, pudiendo el Gobernador suspender el acuerdo en el término de sexto

día de recibir la comunicación del Comité paritario provincial.

Contra esta suspensión cabe recurso del Comité paritario local al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria en el plazo de diez días, presentándolo ante el Comité paritario provincial, quien lo remitirá informado al Ministerio.

Si éste, en el de veinte, oyendo a la Comisión delegada confirmase la suspensión, se entenderá definitiva. Si no fuere confirmada en dicho plazo, el acuerdo se reputará válido y subsistente.

Si se trata de asuntos que aún sin infringir las disposiciones legales pueden, a juicio del Comité paritario provincial respectivo, ocasionar lesión o quebranto a los intereses agrícolas, el Comité paritario provincial lo pondrá en conocimiento del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, y éste, previa audiencia del Consejo de Corporación respectivo, excepto en los casos de urgencia en que el Ministerio podrá oír tan sólo a la Comisión delegada, podrá adoptar la resolución que proceda.

Los Comités paritarios provinciales adoptarán sus acuerdos por mayoría absoluta en primera convocatoria y por mayoría de asistentes en segunda convocatoria.

El Presidente y los Asesores sólo tendrán voto en segunda votación cuando haya existido empate.

Artículo 46. En cuanto a las Comisiones arbitrales industriales, sus acuerdos serán trasladados al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, y éste, de Real orden, podrá acordar la suspensión de los mismos en el propio término establecido en el artículo anterior.

La Comisión arbitral industrial respectiva podrá recurrir en el plazo de diez días ante el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, según lo establecido antes para los Comités paritarios.

Artículo 47. La Comisión delegada de Consejos podrá iniciar y proponer la revisión de todos aquellos acuerdos de Comités paritarios y Comisiones arbitrales cuya vigencia suponga un perjuicio para los intereses que representen, a consecuencia del tiempo transcurrido, circunstancias del caso y modificación de las condiciones económicas.

En este caso, antes de resolver, se oír al Comité paritario o a la Comisión arbitral que tomó el acuerdo.

Artículo 48. El Comité paritario local o la Comisión arbitral que conozca la infracción de uno de sus acuerdos convocará al infractor para que comparezca ante él en el tercer día y resolverá sobre el caso, pudiendo aplicar las sanciones ejecutorias establecidas en la ley de 4 de julio de 1908, agravadas si existe reincidencia, pero sin que nunca puedan exceder de 1.000 pesetas.

Una vez firme el acuerdo por no haber prevalecido el recurso a que se refiere el artículo siguiente, el Comité o la Comisión, si el infractor se negare al pago en el término de ocho días, dirigirá el oportuno oficio al Juez de primera instancia a que corresponda para que proceda a la exacción por la vía de apremio.

Artículo 49. Contra los acuerdos de los Comités paritarios locales o interlocales podrá recurrirse en alzada ante los provinciales, y contra los acuerdos de éstos, así como contra los de las Corporaciones arbitrales, ante el respectivo Consejo de Corporación. Respecto a los fallos de éstos, si son de carácter general o afectan a una industria o rama de la industria agraria, son recurribles ante el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria. El recurso puede interponerse por cualquiera de los miembros del Comité o de la Comisión arbitral y por los que acrediten interés directo en el asunto. Antes de resolver, el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria oír a la Comisión delegada de Consejos.

Contra la imposición de sanciones económicas, en la forma y término establecidas en el artículo anterior, se concede idéntico recurso ante el propio Comité local o Comisión que haya impuesto la sanción, con audiencia del interesado cuando no exceda de 100 pesetas. Rebasando esta cantidad hasta el máximo concedido, el recurso se entablará ante los organismos superiores, en el término de diez días.

CAPITULO X

DE LA SUSPENSIÓN Y DISOLUCIÓN DE LOS COMITÉS PARITARIOS Y COMISIONES ARBITRALES

Artículo 50. Cuando un Comité paritario adopte acuerdos que además de no ser de su competencia alteren el sosiego público y produzcan alarma y conflictos, supeniendo una actitud ilegal y perturba-

dora del orden, el Gobernador de la provincia podrá suspenderlo interinamente en sus funciones, poniendo su resolución motivada en conocimiento del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, quien previo informe de la Comisión delegada de Consejos levantará la suspensión o llegará por el contrario a la disolución de referido Comité.

Si alguna Comisión arbitral incurriere en los mismos defectos, el Gobernador de la provincia afectada dará inmediata cuenta al Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, quien podrá suspenderla interinamente en sus funciones. Previo informe de la Comisión delegada de Consejos levantará la suspensión o llegará a la disolución definitiva, en cuyo caso dispondrá a quién se ha de hacer entrega del archivo, fondos y documentación correspondientes.

Artículo 51. Los Comités paritarios y las Comisiones arbitrales serán también objeto de sanciones administrativas:

1.^o Cuando realicen actos que afecten desfavorablemente a su decoro y prestigio, por casos notorios de inmoralidad en el ejercicio de sus funciones.

2.^o Cuando por su mal funcionamiento y negligencia desatiendan de modo constante su misión perjudicando gravemente los intereses confiados a su defensa y custodia.

En estos dos casos, producida ante el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria o cualquiera de sus órganos dependientes la denuncia de estos hechos, se procederá a su rápida comprobación, pudiendo, si el Ministro así lo estima oportuno y ordena, inspeccionarse los servicios del Comité o Comisión, a los efectos del ulterior acuerdo que se adopte.

El Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, después de las indagaciones que estime precisas oyendo a la Comisión delegada de Consejos, adoptará el fallo definitivo procedente, llegando, si lo considera justo, a la disolución del Comité o de la Comisión y pasando el tanto de culpa a los Tribunales de Justicia si a ello hubiere lugar.

El Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria tendrá también facultades inspectoras en todos los órganos corporativos.

Artículo 52. En todos los casos de disolución de un Comité paritario o Comisión arbitral se darán las disposiciones necesarias para su nueva constitución, si procediere.

CAPITULO XI

DE LOS INGRESOS DE LOS COMITÉS PARITARIOS

Artículo 53. Los ingresos de los Comités paritarios consistirán en el importe de las multas que se impongan por infracción de sus acuerdos, y en cuotas anuales que no excederán del 2 por 100 de la contribución que por rústica satisfaga cada propietario; y en cuanto a los que figuran en el Censo de arrendatarios, también por cuotas, que no excedan del 2 por 100 de lo que represente la contribución por rústica de la tierra que labren. El Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria dispondrá la inversión y distribución de las cantidades recaudadas, así como la forma de su recaudación, para la que gozarán del procedimiento de apremio en las condiciones que por el mismo Departamento se establezcan.

Artículo 54. Quedan derogados cuantos preceptos se opongan a lo determinado en el presente Decreto-ley, quedando asimismo facultado el Ministro de Trabajo, Comercio e Industria para dictar las disposiciones complementarias para la ejecución del mismo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

El Gobierno nombrará desde luego una Comisión compuesta de personas de autoridad social que ejerzan y asuman transitoriamente aquellas facultades de consulta o iniciativa, que no tengan carácter ejecutivo o paritario, de la Comisión delegada de Consejos, a fin de realizar con el concurso técnico y administrativo del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria la labor preparatoria de organización para que a la mayor brevedad posible puedan constituirse todas las entidades previstas por este Decreto-ley.

Dado en Palacio a doce de mayo de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria,

Eduardo Aunós Pérez

(Gaceta 22 mayo de 1928)